



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBFONDO: CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
OFICIO: PJ-CJ-UTAIPDP-RS-047-2020
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD 00175820

"2020, Año del 50 Aniversario de la fundación de Cancún".

**SOMOS TUS OJOS
PRESENTE.-**

En atención a la solicitud de información de fecha 20 de Febrero de 2020 y con número de folio 00175820 del sistema INFOMEXQROO, mediante el cual requirió información relativa a: **"Decir cuál fue el finiquito o liquidación recibido por Rosaura Antonina Villanueva Arzápalo. Detallar cual fue el motivo de su salida del Poder judicial y en qué año dejo de laborar."** SIC. Se le informa al ciudadano que de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 52, 53, 54 fracción II y XV, 66 fracción II Y V, 142 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud de Información pública en los términos siguientes:

"Decir cuál fue el finiquito o liquidación recibido por Rosaura Antonina Villanueva Arzápalo".

Le fue otorgado el pago de sus prestaciones laborales a los que tenía derecho mediante una liquidación.

"Detallar cual fue el motivo de su salida del Poder Judicial"

Con relación a este cuestionamiento, resulta importante destacar que el derecho a la información y el derecho a la intimidad son expresiones directas del estado democrático, al constituir el haz de libertades que deben garantizarse para el desarrollo pleno del ser humano en lo individual y en lo social, de ahí que el derecho a la intimidad y el derecho de acceso a la información, coexisten en el marco constitucional de todo estado liberal y democrático, como prerrogativas fundamentales del ser humano, garantes de la protección del individuo en su vida privada dentro del ámbito del derecho; esto se plasma en la carta magna del Estado Mexicano, es decir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Artículo 1o. establece que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBFONDO: CONSEJO DE LA JUDICATURA
UNIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
OFICIO: PJ-CJ-UTAIPDP-RS-047-2020
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD 00175820

De igual forma el Artículo 6º, apartado A, nos menciona que "Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes".

En este mismo sentido el Artículo 16. Párrafo segundo, establece que "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros".

Derivado de lo anterior es que el derecho al respeto a la vida privada o intimidad, al honor e incluso a la imagen propia, son considerados ya como derechos humanos fundamentales, establecidos en diversos instrumentos internacionales como son la Declaración de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la primera de citadas anteriormente en su artículo 12 establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques; la segunda conocida también como pacto de San José nos refiere en su artículo 11 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que , por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia domicilio correspondencia ni a sufrir ataques ilegales en su honra reputación y establece también el derecho de la persona a ser protegido por la ley contra esas injerencias.

De la misma forma, el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, nos delimita que, las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando estas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores Públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas las no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas así mismo el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que "En el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o Particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta ley". Por lo que toda vez que no se encuentra en el supuesto de que la información solicitada de detallar, cual fue el motivo de su salida, sea de una persona que se encuentre con una sanción por parte de este sujeto obligado de forma grave, la información requerida no puede ser proporcionada al particular que la requiere, pues de proporcionarla se estarían trastocando la garantía de protección de los Derechos Humanos de la entonces funcionaria pública.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBFONDO: CONSEJO DE LA JUDICATURA
 UNIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
 ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
 ÁREA: UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
 ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
 PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
 OFICIO: PJ-CJ-UTAIPDP-RS-047-2020
 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD 00175820

“Y en qué año dejo de laborar”

Se informa que la Ciudadana Rosaura Antonina Villanueva Arzápalo, desde el día 19 de enero del año 2015, dejo de ser funcionaria pública del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Esperando esta información sea de utilidad, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

CD. CHETUMAL, Q. ROO, A 10 DE MARZO DE 2020.



UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
 INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
 PERSONALES DEL CONSEJO DE LA
 JUDICATURA DEL ESTADO DE QUINTANA
 ROO
JUAN MIGUEL JIMÉNEZ DUARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

C.c.p. Minutario.

Elaboró:	C. Clara A. Cruz Fernández	
----------	----------------------------	--